

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 348-2022

Lima, 09 de febrero del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100098110 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 10 de noviembre de 2020.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “*Tambomayo*” de BUENAVENTURA.
- 1.2 **21 de mayo de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 25-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **26 de mayo de 2021.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **17 de enero de 2022.-** Mediante Oficio N° 32-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 4-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.5 A la fecha, BUENAVENTURA no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 4-2022-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se efectuaron mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por los tubos de escape de los equipos con motores petroleros en las labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades, obteniéndose resultados que excedieron las quinientas (500) ppm en los equipos que se detallan en el siguiente cuadro:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
De placa: V0Y-824	715	BP 510, Nv. 4740
De placa: V9H-901	1298	CX 288, Nv. 4740

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como autoridad sancionadora.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en el RFS, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

3. DESCARGOS

Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- a) Durante la supervisión se procedió a retirar los equipos observados de interior mina para su mantenimiento correctivo de acuerdo a lo siguiente:
- *Sobre el equipo de placa V0Y-824:* con Informe N° 035/TMB/2020 de fecha 8 de noviembre de 2020 se informó la limpieza del filtro de aire, silenciador y sistema de escape. Posteriormente, se trasladó el equipo a interior mina, donde se realizó la medición del parámetro de emisión de monóxido de carbono (en adelante, parámetro de emisión CO), obteniendo un resultado de 311 ppm. Señala que la medición fue realizada con el instrumento analizador de gases DRAGÜER modelo EM200–E, serie KRLL-0209. Inserta fotografías del mantenimiento y medición realizada.
 - *Sobre el equipo de placa V9H-901:* con Informe N° 073-MTTO-INCIMMET-2020 de fecha 7 de noviembre de 2020 se informó el cambio de aceite de motor, filtros de aceite y combustible y filtro de admisión. Posteriormente, se trasladó el equipo a interior mina, donde se realizó la medición del parámetro de emisión CO, obteniendo un resultado de 332 ppm. Señala que la medición fue realizada con el instrumento analizador de gases DRAGÜER modelo EM200–E, serie KRLH-0266. Inserta fotografías del mantenimiento y medición realizada.
- b) Los equipos observados se monitorearon el día 28 de octubre de 2020, una semana antes de la fiscalización, tal como lo señala el literal c) del artículo 254° del RSSO. En caso se hubiera detectado la vulneración del parámetro de emisión de CO, los equipos son suspendidos en sus actividades y se dirigen al taller para su mantenimiento preventivo hasta que cumplan con el parámetro de emisión de CO. Inserta imagen de reporte de

medición de emisión de gases de equipos mina del equipo de placa V9H-901 de fecha 17 de octubre de 2020. Por tal razón, demuestra que no se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 254° del RSSO.

BUENAVENTURA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 4-2022-OS-GSM/DSGM.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la supervisión se efectuaron mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por los tubos de escape de los equipos con motores petroleros en las labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades, obteniéndose resultados que excedieron las quinientas (500) ppm en los equipos que se detallan en el siguiente cuadro:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
De placa: V0Y-824	715	BP 510, Nv. 4740
De placa: V9H-901	1298	CX 288, Nv. 4740

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar la medición de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:”*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
De placa: V0Y-824	715	BP 510, Nv. 4740
De placa: V9H-901	1298	CX 288, Nv. 4740

Al respecto, durante la supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono - CO (en adelante, parámetro de emisión de CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 23, 24, 25, 26, 27 y 28, obtenidas durante la supervisión.

- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración N° G-0064-20-A.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías N° 23 y 26.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 4 y 10, así como en los vouchers de medición de emisión de CO. En el Acta Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y en el Acta Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de CO por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientas (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es permitido que los equipos excedan el nivel de emisión de CO.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (emisión de CO) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin

condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), corresponde señalar que, de acuerdo al análisis de procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa, la infracción relacionada con el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no es pasible de ser subsanada, por lo que, las acciones realizadas (mantenimiento correctivo) por BUENAVENTURA respecto a los equipos materia del hecho imputado (que fueron comunicadas con Informes N° 035/TMB/2020 y N° 073-MTTO-INCIMMET-2020), si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Cabe recalcar que, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO), detectado por la empresa supervisora.

En cuanto al descargo b), se debe indicar que la presente imputación de cargos está referida al presunto incumplimiento del parámetro de emisión de CO exigido por el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO (prohibición de operar un equipo que incumple con el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO) y no respecto a la obligación dispuesta en el literal c) del artículo 254° del RSSO (monitoreo y registro semanal del parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO).

Al respecto, cabe precisar que para detectar el incumplimiento del numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO, el cual prevé un parámetro legal de obligatorio cumplimiento referido a la emisión de gases de CO de los equipos con motores petroleros cuyo límite ha sido fijado en 500 ppm (condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante), éste se verifica a través de una medición realizada en las labores subterráneas donde los equipos desarrollen sus actividades, a fin de garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, cuestión que en el presente caso no se cumplió, al detectarse dos equipos que no cumplían con el parámetro legal de emisión de CO establecido en el

RSSO.

Por su parte, el literal c) del artículo 254° del RSSO establece que se deben monitorear y registrar semanalmente las concentraciones de CO en el escape de los equipos con motores petroleros que operan en interior mina.

Como se puede observar, el literal c) del artículo 254 del RSSO contempla una exigencia diferente a la establecida en el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO. La primera determina una periodicidad semanal para el monitoreo del parámetro de emisión de CO, mientras que la segunda exige que los equipos en interior mina cumplan con el parámetro de emisión de CO a fin de garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina.

En tal sentido, resulta improcedente el descargo de BUENAVENTURA, conforme al cual interpreta que al exigírsele un monitoreo semanal de CO de los equipos, se encontraría habilitada a incumplir con el parámetro de emisión de CO durante siete (7) días. Tal razonamiento debe descartarse debido a la incongruencia que supone interpretar la obligación materia de la presente imputación, contrariamente a su finalidad y tampoco cumpliría con la finalidad preventiva de las disposiciones del RSSO, conforme a lo previsto en su artículo 1°.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la interpretación sostenida por BUENAVENTURA respecto a que no infringió el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO; en ese sentido, cabe indicar que el titular de actividad minera debe asegurar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO en los equipos, a fin de que las actividades en las labores subterráneas se realicen en condiciones de seguridad conforme exige el RSSO.

Por consiguiente, el hecho que, en su escrito de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, BUENAVENTURA acreditó el monitoreo y registro semanal de las emisiones de CO de los equipos observados (monitoreos de los días 17 y 28 de octubre de 2020), no desvirtúa la comisión de la infracción imputada, referida al incumplimiento del parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO, lo que ha sido constatado durante la supervisión acorde al análisis antes descrito.

En lo referente al retiro de vehículos (suspensión de su ingreso a mina), se debe indicar que constituyen una medida de seguridad que impone el RSSO al titular de la actividad minera, cuando incumple el parámetro de emisión de CO, por lo que la adopción de dicha medida, en ningún caso exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del parámetro legal para emisión de monóxido de carbono (CO) imputado, lo cual constituye infracción sancionable conforme al Cuadro de Infracciones.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento

Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa acorde con lo anterior, considerando los criterios de graduación aplicables.

Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.¹

- *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo
(a)	De placa: VOY-824
(b)	De placa: V9H-901

- *Cálculo de materiales:*

Descripción	Ítem	Unid.	Cantidad	P.U.	Total
Filtro de aire para camión grúa	b	Unid.	1	206.47	206.47
Filtro de combustible para camión grúa	b	Unid.	1	146.15	146.15
Filtro de aceite para camión grúa	b	Unid.	1	193.51	193.51
Aceite de motor	b	Unid.	1	207.58	207.58
Costo por materiales (S/ noviembre 2020)²					753.72

- *Cálculo de mano de obra y herramientas:*

¹ La multa es igual al beneficio ilegalmente obtenido (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

² Se considera como materiales: el cambio de filtros de aire, de aceite y combustible para el equipo b), Se considera mano de obra para la limpieza del filtro de aire, silenciador y sistema de escape para el equipo a). Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

Mano de Obra	Remuneración total promedio en S/ - PwC					
	Anual	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Total
Técnico Mecánico	56,014.00	4,667.83	155.59	19.45	12	233.39
Ayudante de Mecánico	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	12	203.05
Total mano de obra (S/ junio 2019)						436.44
Gastos de herramientas					4%	17.46
Total mano de obra y herramientas (S/ junio 2019)						453.90
IPC junio 2019						131.77
IPC noviembre 2020						135.25
Costo por mano de obra y herramientas (S/ noviembre 2020)³						465.90

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados:*

Responsable de seguridad ⁴ y Especialistas encargados ⁵	Mensual	Costo Total
Ingeniero de Seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de Guardia Mina	8,440.58	8,440.58
Responsable de Mantenimiento Mecánico	7,102.08	7,102.08
Costo por responsables de seguridad y especialistas encargados (S/ junio 2019)		22,945.75
IPC junio 2019		131.77
IPC noviembre 2020		134.55
Costo por responsables de seguridad y especialistas encargados (S/ noviembre 2020)		23,552.42
Costo por responsable de seguridad (S/ noviembre 2020)		7,598.82
Costo por especialista encargado (S/ noviembre 2020)		15,953.60

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado⁶:*

Descripción	Monto
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ noviembre 2020)	7,598.82
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (noviembre 2020)	3.611
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ noviembre 2020) (A)	2,104.41
Periodo de capitalización en meses	12

³ Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

⁴ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del responsable de seguridad:
Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 – 1 mes: S/ 7,403.08): dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del literal e) del artículo 254 del RSSO.
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁵ Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de los especialistas encargados:

- Jefe de Guardia Mina (anual: S/ 101,287.00 – 1 mes: S/ 8,440.58): Dentro de la organización es responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a interior mina hasta que cumpla con el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

- Responsable de Mantenimiento Mecánico (anual: S/ 85,225.00 – 1 mes: S/ 7,102.08): Dentro de la organización es encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

⁶ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad en un escenario de cumplimiento de la obligación. De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 348-2022

Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ⁷	0.87%
Costos evitados capitalizados (US\$ noviembre 2021)	2,333.58
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (Noviembre 2021)	4.023
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ noviembre 2021)	9,388.76
Escudo Fiscal ⁸	2,769.68
Beneficio económico neto por costo evitado (S/ noviembre 2021) - (BE - IR)	6,619.08
UIT (S/ 2021) en S/	4400
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	1.5043

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

- *Costo de Beneficio Económico por costo postergado⁹:*

Descripción	(a)	(b)
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ noviembre 2020)	8,132.10	9,041.12
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (noviembre 2020)	3.611	3.611
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ noviembre 2020) - (A)	2,252.10	2,503.84
Índice de Precios al Consumidor (noviembre 2020)	135.25	135.25
Índice de Precios al Consumidor (noviembre 2020)	135.25	135.25
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (noviembre 2020)	3.611	3.611
Costo a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ noviembre 2020) - (A')	2,252.10	2,503.84
Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha de detección)	6/11/2020	7/11/2020
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha de acción correctiva)	8/11/2020	7/11/2020
Periodo de actualización en días	2	1
Tasa diaria del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ¹⁰	0.03%	0.03%
Costos Actualizado a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ noviembre 2020) - (B)	2,250.80	2,503.12
Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)	1.29	0.72
Diferencial capitalizado (US\$ octubre 2020) - (DP capitalizado)	1.29	0.72
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (noviembre 2020)	3.611	3.611
Beneficio Económico por costo postergado (S/ noviembre 20) - (BE)	4.67	2.60
Escudo Fiscal	1.38	0.77
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado (S/ noviembre 2020) - (BE x (1- IR))	3.29	1.83
UIT (2020) en S/	4,300	4,300
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0008	0.0004

Reincidencia en la comisión de la infracción.

⁷ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documentos de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁸ <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual>

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones acreditadas por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación en cuanto a los materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados.

¹⁰ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documentos de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, en el presente caso BUENAVENTURA es reincidente¹¹ en la infracción, por lo que resulta aplicable el factor agravante de 7.5 previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante el informe N° 073-MTTO-INCIMMET-2020 de fecha 7 de noviembre de 2020 (referido al equipo de placa V9H-901) y el informe N° 035/TMB/2020 de fecha 8 de noviembre de 2020 (referido al equipo de placa V0Y-824), presentados al cierre de la visita de supervisión, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas (mantenimiento correctivo) que realizó a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los equipos observados (nuevas mediciones en interior mina: 332 ppm para el equipo de placa V9H-901 y 311 ppm para el equipo de placa V0Y-824).

Las acciones correctivas antes mencionadas también fueron comunicadas con el escrito de fecha 28 de diciembre de 2020.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no pasible de subsanación, corresponde aplicar un factor atenuante de -5% previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• ***Cálculo de multa:***

Descripción	Monto UIT
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.5043
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0012

¹¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 26.5 del artículo 26° del RFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 339-2020, notificada el día 13 de febrero de 2020, se sancionó a BUENAVENTURA por la misma obligación imputada prevista en el RSSO. Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (6 y 8 de noviembre de 2020).

Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹²
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.5055
Probabilidad	1.00 ¹³
Multa Base (B/P)	1.5055
Reincidencia (f1)	+7.5 %
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No reconoció
Multa Graduada¹⁴ (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	1.54

Fuente: Filtro de aire, de combustible y de aceite (AUTOESPAR), aceite de motor (MOVILCAR) ; IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática: https://www1.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2.xlsx); Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

Como se puede observar, acorde con las disposiciones correspondientes, la multa determinada de 1.54 UIT, conforme al Informe Final de Instrucción N° 4-2022-OS-GSM/DSGM, resulta más favorable.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a una con cincuenta y cuatro centésimas (1.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210009811001

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

¹² La infracción está relacionada a la vulneración del parámetro de emisión de CO en el equipo observado, de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de multa.

¹³ Valor de probabilidad 1.00 establecido en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2021 es S/ 4,400.00 – Decreto Supremo N° 392-2020-EF.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«nherrera»

Gerente de Supervisión Minera (e)